--------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de junio del año dos mil ocho, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Benjamín Moisá, encontrándose en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: **"M., V. O. c/ S. U., V. R. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal"** (Expte. Nro. 39/08 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado a fs. 197 el sorteo establecido por el art. 268 del C.P.C.C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. MOISA – FRÜCHTENICH – FLASS.----------

--------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 177/182? y **SEGUNDA:** ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-------- A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. MOISÁ dijo:----------

-------- 1. Por la Sentencia N° 36 de fecha 06 de marzo de 2008 (fs. 177/182), en lo que es materia de agravio, el Sr. Juez de primera instancia resuelve no hacer lugar a la solicitud de la actora de determinación de un canon locativo por el uso exclusivo del demandado del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal.------

-------- 2. Tal decisión es apelada por la parte actora a fs. 184. Concedido previamente el recurso, la apelante expresa agravios a fs. 190/192 vta., los cuales no son contestados por la parte contraria.----------

-------- 3. En lo concreto y conducente, la recurrente se agravia por cuanto la sentencia recurrida no hace lugar al canon locativo demandado, entendiendo que, si bien puede no proceder desde el momento del divorcio, sí procede desde que la contraria fue notificada fehacientemente del reclamo mediante la demanda de liquidación de sociedad conyugal.----------

-------- Ello, según dice, en razón de que la vivienda es un bien ganancial, sobre el que no se ha discutido ni probado lo contrario. Es más, el demandado reconoce que construyeron la misma, y la reconoce como del matrimonio desde su origen.

-------- Cita jurisprudencia en su apoyo.----------

-------- Finalmente, se agravia por considerar altos los honorarios profesionales regulados al abogado de la contraparte.----------

-------- 4. Reseñada del modo precedente la pretensión recursiva de la apelante, corresponde su consideración y análisis a fin de dar fundamento a mi voto.--------

-------- Contrariamente a lo sostenido por la recurrente y como bien lo señala el *a quo:* «Respecto del inmueble en cuestión, las partes son contestes en que la titularidad del mismo pertenece al Sr. A. B. S. (hermano del ex cónyuge)» (fs. 180), circunstancia que resulta denunciada por la actora en su escrito de demanda, admitida por el demandado y corroborada por la copia de la Escritura Pública N° xx pasada por ante el Escribano A. D. B. (fs. 22/23).----------

---

-------- En consecuencia, corresponde rechazar el agravio invocado por no darse los extremos legales previstos por el art. 211 del Código Civil. En este sentido, Eduardo A. SAMBRIZZI, con respecto al inmueble propiedad de un tercero, dice: «La atribución del uso a uno de los esposos con el alcance del art. 211 del Código Civil, del inmueble que constituyó el hogar conyugal, supone que el mismo pertenezca a ambos como ganancial, o que sea de carácter propio de uno de ellos. De no ser así, no es factible el otorgamiento del beneficio que dicha norma determina»; y aclara: «Naturalmente que aún no siendo el inmueble de propiedad de los esposos, el juez podría atribuir el uso a uno de ellos, pero esa atribución no se podría hacer con el alcance de la norma en análisis» (SAMBRIZZI, Eduardo A., *Separación personal y divorcio,* t. I, p. 561 y s., La Ley, Buenos Aires, 2004).----------

-------- Por lo demás, en lo que respecta a las mejora incorporadas al inmueble, las mismas han sido debidamente reconocidas en el punto 3) de la parte dispositiva de la sentencia en crisis (fs. 182).----------

-------- 5. En cuanto a los honorarios profesionales, en primer lugar, al haberse impuesto las costas por el orden causado, carece la apelante de interés legitimo en recurrir los emolumentos de la contraparte.----------

-------- Y, en segundo lugar, habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en el carácter de «apoderada de la actora» (fs. 184), carece la letrada C. de legitimación para agraviarse por derecho propio contra los honorarios profesionales que le fueran regulados.----------

-------- A la idéntica cuestión, el Dr. Flass, dijo:----------

--------Habiendo el Dr. Moisá, reseñado acabadamente los hechos antecedentes y planteos expuestos a esta Alzada voy a abordar directamente las cuestiones traídas a decisión del Tribunal.----------

--------El rechazo a la pretensión de canon vocativo:----------

--------La sentencia nº 36, T. I, folio 97/02 del 6 de marzo de 2008, rechazó la pretensión actoral de fijar un canon locativo por ocupación del hogar conyugal contra el demandado, en atención a que el inmueble no era propiedad del matrimonio sino, que por el contrario, pertenecía a un hermano del ex cónyuge ocupante, todo ello sin perjuicio de reconocer el crédito de la Sra. M. al 50% del valor de las mejoras introducidas en la vivienda.----------

--------La recurrente al fundamentar su recurso afirma dogmáticamente que el bien en cuestión es ganancial sin intentar ni siquiera rebatir el *iter* racional seguido por la *a quo* para afirmar una naturaleza distinta. Sostiene que la sentencia causa iniquidad sin explicar cual es lo inicuo de ella, por último cita jurisprudencia referida a la procedencia de un canon locativo cuando uno de los cónyuges ocupa en forma exclusiva uno de los bienes gananciales, mas ninguna que autorice a establecer igual carga cuando el inmueble pertenece a un tercero. Todo lo dicho me lleva a concluir que los agravios expresados no constituyen una crítica detallada al razonamiento sentencial sino tan solo una mera disconformidad con lo resuelto insuficiente, por cierto, para propiciar la modificación del acto jurisdiccional atacado.----------

--------La regulación de honorarios:----------

--------Se queja la letrada de la actora por considerar que sus honorarios resultan desproporcionados en relación no al trabajo desarrollado sino a los que se le regularan a la contraria pidiendo que se dicte resolución *"aumentando el porcentaje de los honorarios de la suscripta hasta el máximo permitido por la ley o bien bajar los honorarios del abogado de la demandada..."* (sic).----------

--------Es necesario advertir que las costas de la anterior instancia fueron impuestas en el orden causado razón por la cual voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que ni la actora ni su letrada tienen interés legítimo en apelar la regulación de honorarios a pagar por la contraria.----------

--------Podría, sí, la recurrente haber entendido que los propios eran bajos y en consecuencias solicitar su incremento, mas nada de eso hizo sino que se limitó a atacar la proporcionalidad con los de la contraria y no tiene interés jurídico en ello.----------

--------En cuanto a las costas de la presente instancia, atento al resultado propuesto y no existiendo motivos para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C. y C.), coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en que las mismas deben ser impuestas a la recurrente vencida.----------

-------- A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Moisá dijo:----------

-------- Por lo expresado al votar la primera cuestión, propongo: a) confirmar la Sentencia N° 36 de fecha 06 de marzo de 2008 (fs. 177/182), en lo que fuera materia de agravio; b) imponer las costas de esta instancia al apelante (art. 68, CPCC); c) regular los honorarios profesionales de la abogada A. E. C. por su actuación en esta Alzada en al suma de pesos setecientos cincuenta ($750) con más el IVA correspondiente (art. 14 Dto. Ley N° 2.200); y d) tener presente la reserva del denominado «caso federal».----------

--------A la Segunda cuestión el Dr. Flass dijo:----------

--------Conforme a lo expresado al analizar la primer cuestión voy a votar por: **1)CONFIRMAR** la sentencia nº 36 del 6 de marzo de 2008 (fs. 177/182). **2)IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante vencida (art. 68 C.P.C. y C.). **3)REGULAR** honorarios profesionales de la abogada A. E. C. por su actuación en esta Alzada en la suma de pesos setecientos cincuenta ($750) con mas el IVA correspondiente (art. 14 Dec. Ley nº 2.200). 4) Tener presente la reserva del caso federal.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---

---------- SENTENCIA ----------

-------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-------- 1-**CONFIRMAR** la Sentencia N° 36 de fecha 06 de marzo del 2008 que luce a fs.177/182.----------

--------- 2-**IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 68 C.P.C. y C.), fijando los honorarios de la Dra. A. E. C. por su actuación en esta Alzada en la suma de pesos setecientos cincuenta ($ 750), con más el IVA correspondiente (art. 14 Dto Ley N° 2.200).----------

----------3.-**TENER PRESENTE** la reserva del denominado "caso federal".----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchternicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1130).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **BENJAMÍN MOISÁ**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 14/08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria